



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia (Norte De Santander), martes, 18 de enero de 2022

AUTO: INADMITE MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00306-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA
EJECUTADO: LEONARDO DIAZ CASTRO

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE BOGOTA, con NIT 860.002.964-4, a través de apoderado Judicial Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con C.C N°88.253.833 de Cúcuta, con tarjeta profesional. No. 175767 del C.S. de la J., en contra del señor LEONARDO DIAZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.393.202.

Estudiada la demanda de pertenencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, quién ejerce la custodia del título valor base de recaudo; que el título valor digitalizado lo es de su original; que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba en caso de ser requerido y que en virtud de él, no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada.
2. Deberá aportar certificado de existencia y representación del BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4 actualizada, es decir, la expedición no debe ser mayor a 30 días de la presentación de la demanda.
3. Si desconoce el correo electrónico del demandado, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP. De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por el BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4 en contra del señor LEONARDO DIAZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.393.202.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con C.C N°88.253.833 de Cúcuta, con tarjeta profesional. No. 175767 del C.S. de la J., para actuar en representación del BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4, de acuerdo con los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1c516c9080714dee020ee8f398b4d5272faa3ff4f20d634ed56c9066d6aed1**

Documento generado en 18/01/2022 09:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA
 NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), martes, 18 de enero de 2022

AUTO: INADMITE DEMANDA

Asunto.	INADMITE DEMANDA
Demandantes:	JOSE ANTONIO CRUZ PEÑA Y OTROS
Proceso.	SUCESION INTESTADA DE LOS CAUSANTES JOSE CRUZ CARRILLO (Q.E.P.D) Y BLANCA NIEVES PEÑA PEREZ (Q.E.P.D)
RADICADO:	54-261-40-89-001-2021-00297-00

Estudiada la demanda de pertenencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 26 # 5, 82, 83, 84, 89, 90, 486 #6 del CGP. En concordancia con el Decreto presidencial 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. La cuantía es uno de los factores que determina la competencia, en el caso que nos ocupa, se omitió por parte del togado demandante, dejar claridad meridiana al despacho frente al valor real del inmueble para entrar a determinar la competencia, en virtud de lo expresado por el artículo 26 numeral 5 del Código General del proceso, que al tenor reza: "Cuantía: ...En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..."; ahora bien, en idéntico sentido adolece esta demanda de un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 de esta misma obra procesal, por lo que es imposible para este despacho, entrar a determinar la competencia dentro del presente asunto sin que se aporte un avalúo catastral realizado por una lonja de propiedad raíz, o en su defecto un certificado catastral idóneo como lo es el certificado catastral nacional expedido por el instituto geográfico Agustín Codazzi.
2. De otro lado, se observa que existe una insuficiencia de poder, ya que los documentos que pretende hacer valer el togado demandante, adolecen del requisito consagrado en el numeral 5 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020, el cual es "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"
3. Así las cosas se materializan los casos contemplados en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por el señor **JOSE ANTONIO CRUZ PEÑA Y OTROS**, mediante apoderado judicial, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor JHON ANDERSON GONZALEZ PEÑALOZA identificado con C.C N° 1.094.163.960 de El Zulia, con tarjeta profesional. No. 228.416 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4135d0b4a5ff0f28a61bfde346f70e3ed18a888664327ab2b534f5d32857474d**

Documento generado en 18/01/2022 09:12:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA
 NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), martes, 18 de enero de 2022

AUTO: INADMITE DEMANDA

Asunto.	INADMITE DEMANDA
Demandantes:	YOLANDA MORALES RAMIREZ, NANCY YANETH MORALES RAMIREZ, MARTA MORALES RAMIREZ, (en nombre propio como heredera y en calidad de guardadora del señor JOSE DEL CARMEN MORALES RAMIREZ – interdicto), ROSALBA MORALES RAMIREZ, MILCIADES MORALES RAMIREZ, GRACIELA MORALES RAMIREZ, LUZ ESTELA MORALES SUAREZ (heredera en representación), HENRY MORALES SUAREZ, OSCAR MORALES SUAREZ, MARIA LUCERO MORALES PACHECO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS (ASTRID CAROLINA MORALES PACHECO, PABLO SAUL MORALES PACHECO) E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
Proceso.	SUCESIÓN DE LA CAUSANTE DOLORES RAMIREZ de MORALES (Q.E.P.D)
RADICADO:	54-261-40-89-001-2021-00304-00

Estudiada la demanda de pertenencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 26 # 5, 82, 83, 84, 89, 90, 486 #6 del CGP, se inadmitirá la presente demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. La cuantía es uno de los factores que determina la competencia, en el caso que nos ocupa, se omitió por parte del togado demandante, dejar claridad meridiana al despacho frente al valor real de los inmuebles para entrar a determinar la competencia de este despacho, en virtud de lo expresado por el artículo 26 numeral 5 del Código General del proceso, que al tenor reza: "**Cuantía: ...En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...**"; ahora bien, en idéntico sentido adolece esta demanda de un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 de esta misma obra procesal, por lo que es imposible para este despacho, entrar a determinar la competencia dentro del presente asunto sin que se aporte un avalúo catastral realizado por una lonja de propiedad raíz, o en su defecto un certificado catastral idóneo como lo es el certificado catastral nacional expedido por el instituto geográfico Agustín Codazzi.
2. La causante, partió de esta tierra en fecha 26 de noviembre de 2017, fecha en la que todos los herederos, están llamados a recoger la herencia, y en la que presuntamente no deberían existir movimientos en el folio de registro inmobiliario correspondiente a cada uno de los inmuebles que conforman la masa sucesoral; a la demanda se anexan certificados como el 260 – 221064, el cual fue expedido en fecha 24 de abril de 2011, es decir 6 años antes del deceso de la causante, por lo que el despacho conmina a los herederos, para que se actualicen los certificados de tradición y libertad, para poder determinar en el presente el estado jurídicamente relevante de los inmuebles a suceder.
3. Así las cosas se materializan los casos contemplados en los numerales 1, y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por YOLANDA MORALES RAMIREZ, NANCY YANETH MORALES RAMIREZ, MARTA MORALES RAMIREZ, (en nombre propio como heredera y en calidad de guardadora del señor JOSE DEL CARMEN MORALES RAMIREZ – interdicto), ROSALBA MORALES RAMIREZ, MILCIADES MORALES RAMIREZ, GRACIELA MORALES RAMIREZ, LUZ ESTELA MORALES SUAREZ (heredera en representación), HENRY MORALES SUAREZ, OSCAR MORALES SUAREZ, MARIA LUCERO MORALES PACHECO, mediante apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS (ASTRID CAROLINA MORALES PACHECO, PABLO SAUL MORALES PACHECO) E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.739.220, con tarjeta profesional. No. 208.038 del C.S. de la J. como apoderada especial dentro del trámite sucesoral que nos ocupa de los señores YOLANDA MORALES RAMIREZ, NANCY YANETH MORALES RAMIREZ, MARTA MORALES RAMIREZ, (en nombre propio como heredera y en calidad de guardadora del señor JOSE DEL CARMEN MORALES RAMIREZ – interdicto), ROSALBA MORALES RAMIREZ, MILCIADES MORALES RAMIREZ, GRACIELA MORALES RAMIREZ, LUZ ESTELA MORALES SUAREZ (heredera en representación), HENRY MORALES SUAREZ, OSCAR MORALES SUAREZ, MARIA LUCERO MORALES PACHECO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por el señor **JOSE ANTONIO CRUZ PEÑA Y OTROS**, mediante apoderado judicial, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor JHON ANDERSON GONZALEZ PEÑALOZA identificado con C.C N° 1.094.163.960 de El Zulia, con tarjeta profesional. No. 228.416 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4135d0b4a5ff0f28a61bfde346f70e3ed18a888664327ab2b534f5d32857474d**

Documento generado en 18/01/2022 09:12:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE EL ZULIA
 NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), martes, 18 de enero de 2022

AUTO: INADMITE DEMANDA

Asunto.	INADMITE DEMANDA
Demandantes:	JOSE ANTONIO CRUZ PEÑA Y OTROS
Proceso.	SUCESION INTESADA DE LOS CAUSANTES JOSE CRUZ CARRILLO (Q.E.P.D) Y BLANCA NIEVES PEÑA PEREZ (Q.E.P.D)
RADICADO:	54-261-40-89-001-2021-00297-00

Estudiada la demanda de pertenencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 26 # 5, 82, 83, 84, 89, 90, 486 #6 del CGP. En concordancia con el Decreto presidencial 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. La cuantía es uno de los factores que determina la competencia, en el caso que nos ocupa, se omitió por parte del togado demandante, dejar claridad meridiana al despacho frente al valor real del inmueble para entrar a determinar la competencia, en virtud de lo expresado por el artículo 26 numeral 5 del Código General del proceso, que al tenor reza: "Cuantía: ...En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..."; ahora bien, en idéntico sentido adolece esta demanda de un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 de esta misma obra procesal, por lo que es imposible para este despacho, entrar a determinar la competencia dentro del presente asunto sin que se aporte un avalúo catastral realizado por una lonja de propiedad raíz, o en su defecto un certificado catastral idóneo como lo es el certificado catastral nacional expedido por el instituto geográfico Agustín Codazzi.
2. De otro lado, se observa que existe una insuficiencia de poder, ya que los documentos que pretende hacer valer el togado demandante, adolecen del requisito consagrado en el numeral 5 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020, el cual es "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"
3. Así las cosas se materializan los casos contemplados en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander.